REGLAMENTO (CEE) Nº 2895/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de setas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1122/92 [4], y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, con arreglo a los términos del apartado 4 del artículo 5 de Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2130/92 [6], la cantidad gobal que puede importarse en la Comunidad durante un año determinado se reparte entre dos grupos de importadores ; que, en el caso de que las solicitudes de certificados de un grupo de importadores no agote la cantidad que le ha sido atribuida, el saldo disponible se asigna al otro grupo ; que es necesario determinar las disposiciones de aplicación de dicha asignación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El texto del último párrafo del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 se sustituye por el texto siguiente :

« No obstante, en caso de que no se solicite una de las cantidades establecidas en las letras a) o b), o de que se solicite sólo en parte, la Comisión asignará el volumen disponible al otro grupo de operadores a más tardar el 15 de octubre del año en curso, y fijará las disposiciones de solicitud y de expedición de los certificados de importación correspondiente a las cantidades asignadas por este procedimiento. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.
[3] DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.
[4] DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.
[5] DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.
[6] DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 22.